



Nueva temporada

Plusvalía, ¿capítulo final?

Dentro del quinteto titular de los impuestos locales, el más mediático en los últimos años ha sido, por goleada, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana o, como mejor le conocemos, la plusvalía.

Corría el año 2017 cuando el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales varios preceptos que afectaban al impuesto. La sentencia venía a decir que si no había un incremento de valor real de los terrenos no existía una manifestación real de riqueza y qué, en estos casos, someter la transmisión a gravamen tenía un carácter confiscatorio y por ende inconstitucional.



Un punto controvertido fue que aquellos que habían liquidado el impuesto con carácter previo a la resolución de la sentencia y su liquidación fuese firme, no podían beneficiarse del fallo de la misma. Es decir, un contribuyente que tuvo que liquidar el impuesto sobre plusvalías por la transmisión de un terreno que no había experimentado un incremento de valor real, no po-

En este número...

- 2 Datos económicos
- 3 Pelillos a la mar
- 4 Aportaciones a mutualidades y devolución de IRPF
- 5 IVA reducido en obras y reformas
- 6 Adiós -en parte- al tope máximo de cotización
- 7 La importancia del objeto social de una empresa
- 8 Contabilización por parte del socio de la aplicación del resultado (I)

Agenda

- 22/4 RENTA Y SOCIEDADES: Retenciones a cta. del trabajo, profesionales y capital mobiliario y arren-
- 22/4 RENTA: Pagos fraccionados estimación directa y objetiva. (Mod. 130 y 131)
- 22/4 IVA: Declaración trimestral y Grandes empresas. (Mod. 303—340)
- 22/4 SOCIEDADES: Pago a cuenta (202 y 222)

dría recuperar lo ingresado a las arcas públicas, aunque este ingreso hubiese estado motivado por una norma que a la postre se declaró inconstitucional. Todo porque consideraba que no se contaba con un procedimiento adecuado para reclamar dichos ingresos.

Esta situación creó un lógico malestar entre aquellos que habían soportado el, en palabras del Tribunal Constitucional, confiscatorio gravamen. Este malestar se transformó en pleitos, y más pleitos que, con el tiempo, llegaron al Tribunal Supremo.

No ha sido sino hasta principios de este mes cuando el Tribunal Supremo se ha pronuncia-

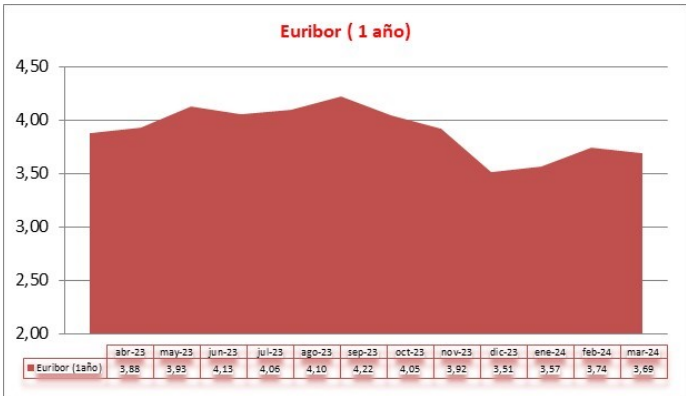
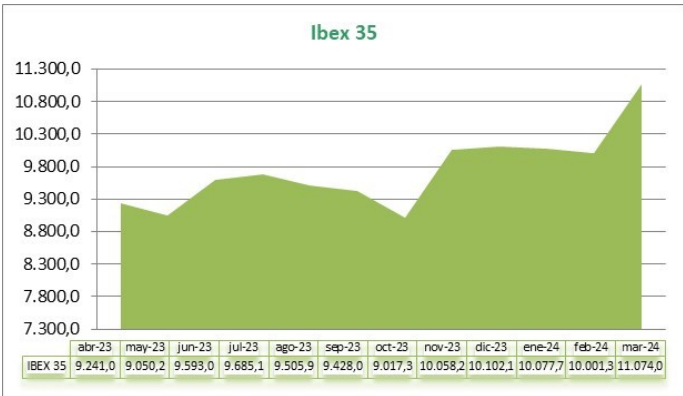
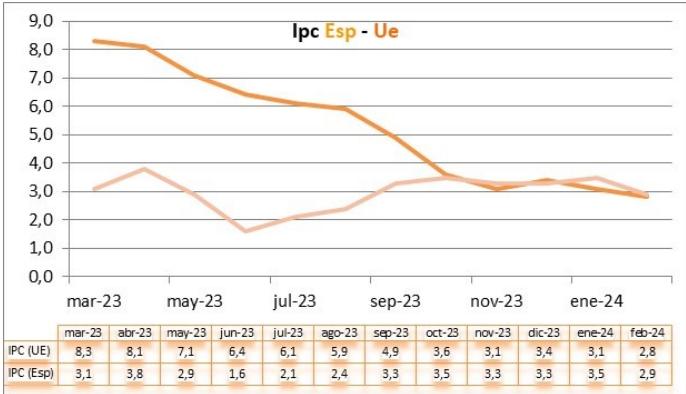
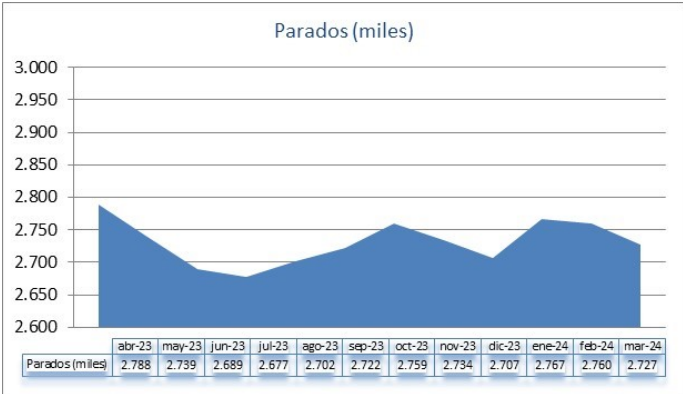
do respecto del asunto. El supremo órgano jurisdiccional considera que nuestro ordenamiento jurídico sí que cuenta con un mecanismo adecuado para solventar este asunto, que no es otro que el de la declaración de nulidad de pleno derecho. El tribunal ha considerado que, aun siendo la liquidación un acto firme, se ve afectado por aquellas circunstancias que permiten declarar la nulidad de pleno derecho.

En conclusión, todos aquellos que, con carácter previo a la sentencia de 2017 se vieron afectados por la norma inconstitucional, podrán recuperar los ingresos que realizaron como consecuencia de la aplicación de la misma.

Coyuntura

Datos económicos

Evolución de las magnitudes macroeconómicas más significativas



Pelillos a la mar

Fin del primer trimestre y Semana Santa pasada por agua, con la primavera, que tan pronto llama a la puerta como sale corriendo, pero empujando imparable.

Y de su mano, pronto hablaremos del IRPF, que, a falta de grandes novedades legislativas nunca anda escaso de criterios de tribunales, centros directivos e incluso ventanillas diversas, de manera que se renueva cada año para hacernos dar lo sabido por olvidado.

Los meses que restan hasta el verano son el verdadero final de curso administrativo. donde el pasado 2023 rinde cuentas en forma de legalización de libros, impuestos anuales y depósito de cuentas. Como diría el poeta:

*"mas cumple tener buen tino
para andar esta jornada
sin error"*

Sabido es que el error, es, en España, como poco, negligencia que justifica el castigo si el resultado de una autoliquidación no es del agrado de los órganos de gestión.

A pesar de lo cual, con pasmosa frecuencia, considerando los medios -incluso legislativos- disponibles, y la clarividencia que debe ilustrar

a quien se permite llamar negligente al equivocado, los tribunales se atascan con las reclamaciones de tantos supuestos negligentes que no están conformes con los gustos de los órganos de gestión.



Y, a veces, con el resultado de tener que correr en busca del esparadrapo para contener la hemorragia de devoluciones, ya en forma de irretroactividad, de exigencia de reclamación abierta o de dificultades procesales.

No obstante, no deja de llamar la atención, que, a pesar de las invocaciones a entes sin alma; la Administración, la

máquina, el sistema, los causantes de innumerables y largos calvarios personales tienen nombre y apellidos. Y cuando, al final, el tormento se demuestra injustificado, han conseguido lavarse las manos en los altos objetivos perseguidos, y secarlas con el tiempo, de modo que sus carreras políticas o administrativas planean sobre los quebrantos sufridos por las víctimas de todo este proceso.

Y aquí no ha pasado nada. Según a quien.

Aportaciones a mutualidades y devolución de IRPF

Si está jubilado y percibe prestaciones como consecuencia de sus aportaciones a mutualidades esto le puede interesar.

El pasado año el Tribunal Supremo determinó que determinadas cantidades cobradas en forma de pensión, bien de jubilación o bien de invalidez, no deberían de incluirse dentro de los rendimientos del trabajo del contribuyente. El pronunciamiento se refiere a aquellas pensiones procedentes de aportaciones realizadas a mutualidades antes del 1 de enero 1999. Además, se exige que las aportaciones que en su momento se hicieron no hubieran podido ser objeto de deducción ni minoración de la base imponible.

Y ustedes se preguntarán qué consecuencias tiene esto y en qué se puede ver beneficiado, pues bien, vamos a intentar desgranarlo.

Es probable que si se encuentra en esta situación ya haya tributado en ejercicios anteriores por estos conceptos y, ahora que sabe que no debería de haber tributado, quiera que le devuelvan todo aquello que pagó de más.

Pues bien, Hacienda, en previsión de la avalancha de solicitudes de devolución de ingresos indebidos que le podían llegar, desde el pasado 20 de marzo ha habilitado en su página web un formulario para que los contribuyentes afectados por el pronunciamiento del Supremo puedan solicitar la devolución de aquello que, según el tribunal, no tuvieron que ingresar.

Por otra parte, como no todo el monte es orégano, tan solo se podrá solicitar la devolución para aquellos periodos que no hayan prescrito, es decir, desde el 2019 al 2023. Como punto positivo, les devolverán las cantidades ingresadas de más en estos periodos con los correspondientes intereses.

Aclarar que, según reza la nota informativa de la Agencia Tributaria, para la declaración del 2023, en la mayoría de los casos, en los datos fiscales del contribuyente, ya aparecerá reflejada esta situación. No obstante, para el caso de que no aparezca, el contribuyente tendrá que presentar junto a su declaración el referido formulario.



IVA reducido en obras y reformas

Puedes beneficiarte del IVA reducido del 10% siempre y cuando las obras o reformas vayan destinadas a una vivienda y el coste de los materiales aportados por el contratista no supere el 40% del presupuesto total.

Lo normal es que en la construcción se aplique el tipo general del 21% de IVA. No obstante, tanto en la construcción de viviendas (edificaciones cuya superficie se destine en al menos un 50% a tal fin y no a fines comerciales o industriales), así como en las obras de renovación y reparación de viviendas, se aplica el tipo reducido del 10%, que permite minorar los costes para el destinatario de la factura.

Esto último comprende obras de albañilería, pintura, electricidad, climatización, fontanería, rehabilitación energética, instalación de placas fotovoltaicas, entre otros; siempre y cuando el destinatario sea persona

física particular o comunidad de propietarios y que la vivienda lleve construida más de dos años o haya sido restaurada en dicho período.

Esto aplica igualmente en el caso de garajes, trasteros o locales de la comunidad de propietarios.

Además, será necesario que la persona o la empresa que ejecuta la obra no aporte los materiales o que, si los aporta, su coste no exceda del 40% del coste de dicha obra.

Para aprovechar el tipo reducido, es conveniente facturar el servicio y los materiales de manera conjunta y desglosada.



Adiós -en parte- al tope máximo de cotización

Ahora, quienes tienen un salario superior a la base máxima de cotización, solo cotizan hasta el límite de esa base máxima, con independencia de en cuanto la superen con su sueldo. Desde 2025 se aplicará la "cotización de solidaridad" para los salarios que excedan de la base máxima.

Según la reforma de las pensiones aprobada en marzo de 2023, desde el año 2025 está previsto que también se cotize por la parte del salario que exceda de la base de cotización.

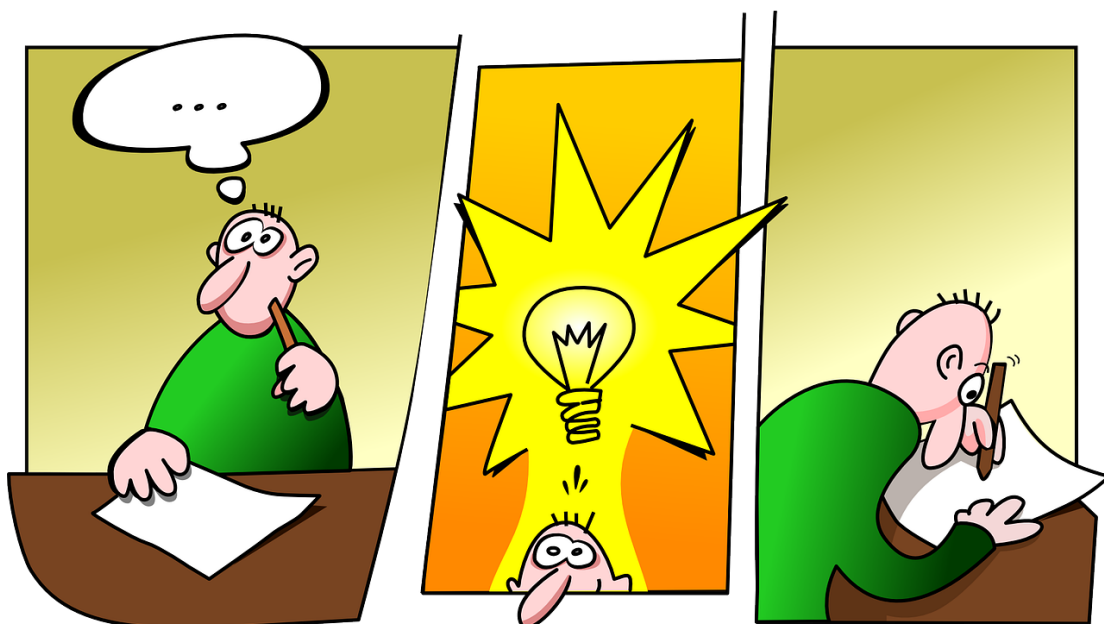
Así, la denominada 'cotización de solidaridad' se aplicará sobre el tramo salarial que supere la base máxima de cotización. La base máxima de cotización actual es de 4.720,50 € mensuales.

El tipo sobre los trabajadores cuyas nóminas superan la base máxima de cotización prevista (de 56.646 euros anuales en la actualidad) co-

mienza en el 0,92% en 2025 y llega al 5,5% en 2045 para retribuciones hasta el 10% superior a la base; en el 1% y hasta el 6% para retribuciones entre el 10% y el 50% superior a la base máxima; y en el 1,17% y hasta el 7% para retribuciones un 50% superiores a la base máxima.

El tipo más elevado se aplicaría sobre un salario de unos 85.000 euros en la actualidad.

Esta cuota solidaria no se aplicará a trabajadores autónomos. Se entiende que estos ya son bastante solidarios sin necesidad de ella.



El objeto social: ese gran desconocido

La importancia del objeto social de una empresa

Determinar con precisión cual será el objeto social de una sociedad mercantil tiene relevancia: será el dato que permita someter a la sociedad a una regulación especial, que determine la amplitud de las facultades de representación de los administradores, que permita conocer los casos de prohibición de competencia ilícita y, además, su conclusión es causa legal de disolución de la compañía.

El objeto social es la actividad o actividades a cuyo cumplimiento la sociedad se reserva la posibilidad de dedicarse, no pudiendo realizar legalmente actividades no incluidas en su objeto social.

El objeto o fin de una sociedad es el elemento que la caracteriza y la individualiza y constituye su razón de ser, por lo que es necesario que figure en los estatutos sociales, determinándose en ellos de manera precisa y sumaria todas las actividades que lo integren.

Desde 2013, debe hacerse constar el CNAE de la principal actividad de la sociedad.

El objeto social debe cumplir tres requisitos: estar determinado, ser posible, y no ser ilícito o contrario al orden público.

El objeto social no es definitivo ni invariable. En cualquier momento posterior a la constitución de la sociedad, la junta general podrá sustituir el objeto social inicial por otro distinto o modificarlo.



Contabilización por parte del socio de la aplicación del resultado (I)

La consulta plantea la interpretación que debe seguirse para contabilizar en el socio el reparto de dividendos en diferentes escenarios.

El apartado 2.8. *Intereses y dividendos recibidos de activos financieros* de la norma de registro y valoración (NRV) ^g^a. *Instrumentos financieros* del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, expresa que **los dividendos devengados con posterioridad al momento de la adquisición se reconocerán como ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias, salvo que procedan inequívocamente de resultados generados con anterioridad a la fecha de adquisición, en cuyo caso, minorarán el valor contable de la inversión.**



En desarrollo de la NRV ^g^a.2.8 del PGC, el artículo 31 de la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019 introduce una serie de aclaraciones al respecto siendo el elemento más novedoso que incorpora esta norma es la consideración, **como beneficio a computar, de los resultados generados en cualquier sociedad participada por la que reparte el dividendo, circunstancia que,** para el caso más evidente de las sociedades pertenecientes a un grupo, **supone partir de la suma del resultado devengado en cada filial.**

Además, esta forma de razonar en la Resolu-

ción, dice el ICAC en su consulta, conlleva necesariamente que **deba excluirse en el análisis el impacto del deterioro de valor de las sociedades participadas**, porque en caso contrario se podría replicar la pérdida operativa incurrida por una sociedad dependiente (cuando el resultado negativo de una filial haya originado el deterioro de valor en la sociedad dominante), en perjuicio de la imagen fiel del resultado generado por el conjunto de las sociedades del grupo.

Del mismo modo, sigue diciendo el ICAC, el desconocer el impacto del deterioro de valor de la inversión en las sociedades del grupo implica no tener en cuenta las plusvalías tácitas en la inversión en la sociedad que reparte el dividendo, o en las participadas por esta última

En este contexto la consulta plantea una serie de casos concretos sobre si la aplicación del resultado o el reparto de reservas debe contabilizarse en el socio como un ingreso por distribución de dividendos o como una minoración del valor contable de la inversión y que desarrollaremos en el próximo número.